

Re: REVISIÓN CONTINGENCIA | Citación aud. 180 CPACA + Solicitud suma | siniestro 54497231 - Rad. 2016-00305, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA y OTROS (Acumulado 2016-00328, DUBAN BALDOMIRO RUIZ MUÑOZ) vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Desde María Teresa Moriones Robayo <mmoriones@gha.com.co>

Fecha Jue 2024-10-24 11:45

Para Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

CC Informes GHA <informes@gha.com.co>

Estimada Marlyn, buen día

Revisado el caso considero que los argumentos esbozados y sustentados son muy validos y permiten determinar una responsabilidad de Emcali. Si bien es cierto el propietario del inmueble también tiene una responsabilidad, esto no exime a Emcali de su responsabilidad por la clase de riesgo que implica la conducción de energía eléctrica como una actividad peligrosa y daría lugar a una concurrencia de culpas.

Aunado a lo anterior la póliza guarda cobertura temporal y material lo cual permite la afectacion de esta la luz del contrato de seguro.

Por lo anterior la contingencia confirmo que sea PROBABLE y comparto la posición de tomar el 50% de la liquidación objetivada, teniendo en cuenta la concurrencia de culpas, aplicar deducible y porcentaje de participacion, como efectivamente así fue liquidada y en un 70% proponer la cifra para conciliar.

Cordial salud,

María Teresa Moriones Robayo

Obtener [Outlook para Android](#)

De: Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

Enviado: jueves, octubre 24, 2024 10:22:28 a. m.

Para: María Teresa Moriones Robayo <mmoriones@gha.com.co>

Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>

Asunto: REVISIÓN CONTINGENCIA | Citación aud. 180 CPACA + Solicitud suma | siniestro 54497231 - Rad. 2016-00305, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA y OTROS (Acumulado 2016-00328, DUBAN BALDOMIRO RUIZ MUÑOZ) vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Estimada doctora MaríaT,

Te reenvío la comunicación que se le envió a la compañía, solicitando suma para conciliar.

En este caso, se profirió auto que fija fecha de audiencia muy próxima, así que el miércoles pasado se le remitió a la compañía para su autorización de suma.

Quedo muy atenta a tus comentarios.

Respetuosamente,



**MARLYN KATHERINE RODRÍGUEZ
RINCÓN**

**ABOGADA JUNIOR
ÁREA DE INFORMES**

+57 320 4099 605
mkrodriguez@gha.com.co



GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS



[GHA.COM.CO](https://gha.com.co)

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

 Reservar un momento para reunirse conmigo

De: Marilyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 16 de octubre de 2024 23:58

Para: María Claudia Romero - Personal <mariaclaudia.romero@hotmail.com>; María Claudia Romero Allianz <maria.romero@externos.allianz.co>

Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>

Asunto: Citación aud. 180 CPACA + Solicitud suma | siniestro 54497231 - Rad. 2016-00305, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA y OTROS (Acumulado 2016-00328, DUBAN BALDOMIRO RUIZ MUÑOZ) vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Apreciada doctora María Claudia,

Comedidamente informamos que, en el proceso de referencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Cali, el día de hoy fijó fecha de audiencia inicial para el día 25 de octubre de 2024 a las 2:00 pm. Por tanto, agradecemos agendar la fecha y remitir las instrucciones correspondientes.

En esta oportunidad procesal, se considera viable conciliar dada la contingencia probable de los procesos, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Siniestro: **54497231**

760013333004**201600305**00 (Edwin Alberto Sanabria García) ACUMULADO CON 760013333013**201600328**00 (Duban Baldomiro Ruiz Muñoz).

Contingencias:

La contingencia en ambos procesos se califica como PROBABLE, toda vez que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, y se acreditó la responsabilidad del asegurado sin que existan elementos probatorios para desvirtuarlo. La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21311759 cuyo tomador es Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es SUNSET, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza y que sean reclamados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza o en un plazo máximo de 2 años siguientes a la terminación de la vigencia anual del contrato. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que el hecho ocurrió el 13 de enero de 2014 y la vigencia de la póliza comprende desde el 01 de mayo de 2013 al 28 de febrero de 2014. Y la reclamación al asegurado se presentó el 01 de octubre de 2015 con la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial de acuerdo con la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, es decir, dentro de los 2 años posteriores a la fecha en la que terminó la vigencia del seguro.

Aunado a ello presta cobertura material toda vez que ampara la responsabilidad civil extracontractual al tener amparo de Predios, labores y operaciones. Teniendo en cuenta que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, la contingencia es probable, toda vez que la jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que la conducción de energía eléctrica comporta una actividad peligrosa la cual al ser del régimen objetivo – riesgo excepcional, la concreción del riesgo se deriva del ejercicio de la actividad considerada peligrosa, y, en tal medida, le correspondía al asegurado adoptar las medidas de protección necesarias para precaver el riesgo que las instalaciones comportaban para la vivienda.

Además, el informe técnico 521.5-DM-001823 del 10 de junio de 2017 realizado por EMCALI si bien advierte que la infraestructura eléctrica del sector donde ocurrió el hecho cumplía con las distancias de seguridad, en el mismo documento se señala que la vivienda sufrió modificaciones que disminuyeron la distancia de seguridad respecto de las redes de seguridad, situación que de acuerdo a la jurisprudencia no descarta la responsabilidad de la empresa de energía por la falta de mantenimiento y eliminación del riesgo inminente.

Ahora bien, se alegó hecho exclusivo y determinante de un tercero al no evidenciarse dentro del proceso la licencia o permiso de construcción, remodelación o ampliación de vivienda por parte del propietario del bien inmueble, esta situación no exonera de responsabilidad al asegurado, sino por el contrario de acuerdo a la postura adoptada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, existiría una concurrencia de culpas como quiera que la ocurrencia del hecho no se debe única y exclusivamente a la ausencia de medidas preventivas y de mantenimiento de EMCALI que le hubieran permitido gestionar los correctivos necesarios, si no que, además, fue aportante la cercanía del inmueble a las redes eléctricas, construcción para la que, no se tiene evidencia que se haya tramitado licencia o permiso de construcción.

Por lo anterior, es altamente probable que el fallador emita sentencia condenatoria en contra del asegurado y disminuya el monto de la indemnización en un porcentaje que dependerá de la valoración probatoria si encuentra acreditada la concurrencia de culpas. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Nota: Lo anterior tiene fundamento en la Sentencia No. 117 del 09 de septiembre de 2022 del proceso con radicado 76001333301620140019801 y la sentencia No. 139 del 26 de octubre de 2022 del proceso con radicado 760013333020201700111-03 proferidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca magistrado ponente Dr. Guillermo Poveda Perdomo.

Liquidación objetiva

En cuanto a la liquidación objetiva, se pasa a resumir de la siguiente forma:

760013333004**201600305**00 (Edwin Alberto Sanabria García)

Por el valor total de \$906.869.542, al cual se llegó de la siguiente manera:

Lucro Cesante: \$505.541.031

Daño Moral: 550 SMLMV es decir \$638.000.000

Daño a la salud: 116.000.000

Concurrencia de culpas: Al total de \$1.259.541.031 se descuenta el 50% para un total de \$629.770.516 **Deducible:** Del total \$629.770.516 se descuenta el 10% para un total de: \$566.793.463

Coaseguro: Del valor \$566.793.463 se toma el 80% del coaseguro de ALLIANZ, para un total de exposición de la compañía de \$453.434.771

Por tanto, sugerimos proponer fórmula conciliatoria por 70% del valor, es decir, **\$317.404.340**

760013333013**20160032800** (Duban Baldomiro Ruiz Muñoz).

Por el valor total de \$1.107.938.510, al cual se llegó de la siguiente manera:

Lucro Cesante: \$552.803.486

Daño Moral: 750 SMLMV es decir \$870.000.000

Daño a la salud: \$116.000.000.

Concurrencia de culpas: Al total de \$1.538.803.486 se descuenta el 50% para un total de \$769.401.743 **Deducible:** Del total \$769.401.743 se descuenta el 10% equivalente a: \$76.940.174 para un total de: \$692.461.569

Coaseguro: Del valor \$692.461.569 se toma el 80% del coaseguro de ALLIANZ, para un total de exposición de la compañía de \$553.969.255

Por tanto, sugerimos proponer fórmula conciliatoria por 70% del valor, es decir, **\$387.778.479**

Quedamos atentos a sus instrucciones frente al particular.

Adjuntamos soporte documental.

Respetuosamente,

□

MARLYN KATHERINE RODRÍGUEZ
RINCÓN

ABOGADA JUNIOR

ÁREA DE INFORMES

+57 320 4099 605

mkrodriguez@gha.com.co



GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments



[Reservar un momento para reunirse conmigo](#)

De: Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 13:20

Para: David Orlando Giraldo Morales <david.giraldo@allianz.co>

Cc: Maria Claudia Romero Lenis <maria.romero@externos.allianz.co>; Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Lorena Jurado Chaves <ljurado@gha.com.co>

Asunto: RE: REMISIÓN ANTECEDENTES Rad 2016-00305 - 2016-00328, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA - ALBERTO SANABRIA - CLARA INES GARCIA GIRONZA vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. - MERCADEO TECNOLOGIA

Apreciado Dr. David:

De acuerdo con nuestra conversación telefónica sostenida en días pasados, comedidamente remito un recuento de los hitos temporales que nos permitirán concluir el análisis sobre las figuras jurídicas de caducidad y prescripción:

- **Proceso promovido por Edwin Alberto Sanabria**

Caducidad del medio de control

Fecha de ocurrencia de los hechos: 13 de enero de 2014

Fecha de la solicitud de audiencia extrajudicial: 2 de octubre de 2015

Constancia de no conciliación: 2 de diciembre de 2015

Fecha de presentación de la demanda: 4 de diciembre de 2015

Lo anterior evidencia que, entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda, transcurrió 1 año y casi 11 meses. La caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso o del conocimiento del daño. En este caso el cómputo se debe realizar desde el 13 de enero de 2014, la misma fue suspendida durante el trámite de conciliación extrajudicial por 2 meses, consecuentemente ésta se cumplía el 13 de marzo de 2016. De ahí que la demanda fue presentada oportunamente.

Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

Fecha de la solicitud de audiencia extrajudicial: 2 de octubre de 2015

Fecha de presentación del llamamiento en garantía: 15 de agosto de 2017

De conformidad con el artículo 1081 del C.Co., la prescripción ordinaria de la acción derivada del seguro es de 2 años. El artículo 1131 del mismo Estatuto establece que en el seguro de responsabilidad, la prescripción frente al asegurado correrá desde la fecha en que la víctima formule a la aseguradora la petición judicial o extrajudicial. En el caso que nos ocupa las víctimas presentaron la convocatoria a audiencia extrajudicial el 2 de octubre del 2015, de manera que, este es el punto de partida para el cómputo de la prescripción que se configuraría el 2 de octubre del 2017. Sin embargo, en este proceso el llamamiento en garantía fue formulado por en EMCALI el 15 de agosto del 2017, antes de que se configurará el fenómeno jurídico de la prescripción.

• **Proceso promovido por Duban Baldomiro Ruiz**

Caducidad del medio de control

Fecha de ocurrencia de los hechos: 13 de enero de 2014

Fecha de la solicitud de audiencia extrajudicial: 1 de octubre de 2015

Constancia de no conciliación: 25 de noviembre de 2015

Fecha de presentación de la demanda: 4 de diciembre de 2015

Lo anterior evidencia que, entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda, transcurrió 1 año y casi 11 meses. La caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso o del conocimiento del daño. En este caso el cómputo se debe realizar desde el 13 de enero de 2014, la misma fue suspendida durante el trámite de conciliación extrajudicial por 1 mes y 25 días, consecuentemente ésta se cumplía el 9 de marzo de 2016. De ahí que la demanda fue presentada oportunamente.

Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

Fecha de la solicitud de audiencia extrajudicial: 1 de octubre de 2015

Fecha de presentación del llamamiento en garantía: 10 de mayo de 2017

De conformidad con el artículo 1081 del C.Co., la prescripción ordinaria de la acción derivada del seguro es de 2 años. El artículo 1131 del mismo Estatuto establece que en el seguro de responsabilidad, la prescripción frente al asegurado correrá desde la fecha en que la víctima formule a la aseguradora la petición judicial o extrajudicial. En el caso que nos ocupa las víctimas presentaron la convocatoria a audiencia extrajudicial el 1 de octubre del 2015, de manera que, este es el punto de partida para el cómputo de la prescripción que se configuraría el 1 de octubre del 2017. Sin embargo, en este proceso el llamamiento en garantía fue formulado por en EMCALI el 10 de mayo del 2017, antes de que se configurará el fenómeno jurídico de la prescripción.

De otro lado, indico que a las liquidaciones objetivas de estos procesos se debe aplicar un porcentaje de concurrencia de culpas, toda vez que, de acuerdo con el relato de los hechos, las víctimas actuaron con imprudencia y asumieron su propio riesgo al proceder con la instalación del servicio de internet banda ancha en un inmueble que se encontraba en construcción, sosteniendo el material de la obra (tubo metálico) cerca las redes de conducción de energía y generando o contribuyendo a la producción de la descarga eléctrica.

Si bien es cierto en el proceso se excepcionó culpa de la víctima y hecho de un tercero, también es cierto que, como se advirtió en la calificación de la contingencia, las recientes decisiones del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en casos similares, han consistido en revocar la absolución de responsabilidad de EMCALI por culpa de la víctima y hecho de un tercero y declarar la confluencia de causas del evento, imponiendo tanto a EMCALI como a la víctima y/o a un tercero un porcentaje de la responsabilidad en la producción del daño. Pues, la Corporación argumenta que, de todos modos, la actividad de conducción de energía eléctrica intervino en generación del daño y que por lo tanto, la empresa prestadora de este servicio, no puede salir indemne en un proceso judicial. Adjunto providencias.

En el momento de establecer el porcentaje de participación de responsabilidad de cada uno de los involucrados en la causación de un daño, corresponde al juez valorar los elementos probatorios que obren en el expediente y que demuestren cuál de estos tuvo una mayor o menor incidencia en ello. Sin embargo, el Consejo de Estado ha establecido que en eventos en los que no se cuente con criterios objetivos para determinar dicha participación, podrá el juez presumir que cada uno de los llamados a responder contribuyó en la misma proporción. En este orden de ideas, considerando que no se han practicado las pruebas solicitadas por las partes y que no existe claridad sobre la mayor participación de uno de ellos en la producción del evento dañoso, al valor de la liquidación objetiva de cada proceso se descontará el 50% con fundamento en la probabilidad de que el juez reconozca una concausa. Adjunto los informes ajustados.

Gracias por su atención, quedo atenta a lo que llegue a necesitar.

Atentamente,

Kelly Paz Chamorro



Gerente de Derecho Público

https://lh3.googleusercontent.com/eu_AVHs9stlG-KKNlghTDLs5FVfpMR07BxKiTbzvCLTL0qldwWpqpQUv5cTF2Z8Ya5qZnpRCly1H75oU3mHEKcxajJN8FeA3OQLOmCo9r43ecta_1kzq7HMBHdaUa-4OGaNA0N2r

https://lh3.googleusercontent.com/eu_AVHs9stlG-KKNlghTDLs5FVfpMR07BxKiTbzvCLTL0qldwWpqpQUv5cTF2Z8Ya5qZnpRCly1H75oU3mHEKcxajJN8FeA3OQLOmCo9r43ecta_1kzq7HMBHdaUa-4OGaNA0N2r

www.gha.com.co

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

De: Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>

Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 21:28

Para: David Orlando Giraldo Morales <david.giraldo@allianz.co>

Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Lorena Jurado Chaves <ljurado@gha.com.co>; Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>; Juliana De La Torre Lopez <jtorre@gha.com.co>; Maria Claudia Romero Lenis <maria.romero@externos.allianz.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

Asunto: RE: REMISIÓN ANTECEDENTES Rad 2016-00305 - 2016-00328, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA - ALBERTO SANABRIA - CLARA INES GARCIA GIRONZA vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. - MERCADEO TECNOLOGIA

Apreciado Dr. David:

Comedidamente damos respuesta a sus observaciones realizadas en la plataforma el pasado 25 de abril frente al siniestro No. 54497231, no sin antes realizar un breve recuento cronológico sobre la acumulación de los procesos asociados a éste:

1. El 13 de enero de 2014 los señores Dubán Ruiz y Edwin Sanabria sufrieron una descarga eléctrica mientras instalaban un cableado de internet. Como resultado de esto sufrieron lesiones que derivaron su pérdida de capacidad laboral superior al 50%.
2. El 25 de octubre de 2016, Edwin Sanabria, presentó demanda de reparación directa contra EMCALI. Ésta cursó en el juzgado 4 administrativo de Cali, bajo partida 2016-00305. La demandada formuló llamamiento en garantía a Allianz, éste fue contestado el 19 de diciembre de 2017. Desde entonces, el siniestro asignado al proceso fue el No. 54497231.
3. Por su parte, Dubán Ruiz, el 1 de noviembre de 2016, de manera separada, también presentó demanda de reparación directa contra EMCALI. Ésta cursó en el juzgado 13 administrativo de Cali, bajo radicado 2016-00328. La demandada formuló llamamiento en garantía a Allianz.
4. Mediante Auto No 772 del 3 de agosto de 2018, antes de que se admitiera el referido llamamiento, el juzgado 4 Administrativo de Cali, decretó la acumulación de los referidos procesos y remitió el expediente 2016-00305 al juzgado 13 administrativo de Cali para que éste resolviera los asuntos acumulados.
5. Mediante auto de enero 20 de 2020, el juez 13 se declaró impedido para conocer estos procesos y los remitió al juzgado 14 administrativo de Cali.
6. El 27 de enero de 2023, el juzgado 14 administrativo, admitió el llamamiento en garantía que EMCALI le formuló a Allianz en el proceso 2016-00328. La providencia fue notificada el pasado 28 de marzo.

Una vez realizado el anterior recuento cronológico procedo a aclarar los siguientes puntos:

- Frente a la solicitud de antecedentes presentada el 14 de abril en el proceso 2016-00328.

Considerando que en el proceso de Edwin Sanabria (siniestro No. 54497231), Allianz ya había contestado el llamamiento en garantía y contaba con siniestro creado e informe inicial presentado, no solicitamos los antecedentes relacionados con éste, sino únicamente, con el proceso 2016-00328 promovido por Dubán Ruiz. No obstante, en atención a su amable solicitud, con mucho gusto adjuntamos el informe inicial del primer caso, que fue enviado a la Compañía el 16 de febrero de 2018, ajustado al nuevo formato.

La solicitud de antecedentes del proceso 2016-00328, enviada el pasado 18 de abril, está correctamente diligenciada. Los datos ahí consignados son fieles a dicho proceso y no a otro. Es preciso resaltar que a los señores Edwin y Dubán los representa el mismo apoderado y que las demandas radicadas por él son casi idénticas. Ambas se componen de 14 hechos sobre los que vale la pena hacer el siguiente recuento: del 1 al 6 son exactamente iguales, el 7 cambia en cada demanda porque se refiere a la atención médica que de manera independiente recibieron los lesionados, del 7 al 9 son iguales, en el 10 solo cambia el porcentaje de la PCL, el 12 es exactamente igual y los hechos 13 y 14 son muy parecidos solo cambian los datos de las PCL y de las fechas en que se agotó el requisito de procedibilidad en cada caso. De ahí que el resumen de los hechos de la demanda de Dubán, coincida con los hechos de la demanda promovida por Edwin. (Adjunto ambas demandas para su lectura)

Para terminar con este punto, preciso que, la solicitud de antecedentes consignó como lesionado al señor Dubán Ruiz, igualmente, las fechas de solicitud y audiencia de conciliación, corresponden con el proceso promovido por este lesionado. Espero haber aclarado su inquietud y si la confusión persiste seguiremos prestos a realizar las aclaraciones que hagan falta.

- Frente a la calificación de la contingencia

En este punto anticipamos que la postura de la Firma es mantener la calificación de ambas contingencias en probable, por lo siguiente: (i) si bien es cierto existe jurisprudencia que ha admitido que los casos en los que se reclame daños derivados de la conducción de energía eléctrica se estudien bajo el título de falla probada, también lo es que, éste no es un criterio unificado del Consejo de Estado. Es más, no existe unificación jurisprudencial sobre este punto, de manera que el juez a su arbitrio podrá decidir bajo qué título de imputación estudiará la responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio de energía; (ii) El Consejo de Estado, ha indicado que para elegir el régimen con fundamento en el cual fallará el juez debe guiarse por la forma en la que el demandante impute responsabilidad al demandando, es decir que, si se imputa responsabilidad a título de falla, será éste el régimen privilegiado para realizar el análisis. Es importante hacer especial hincapié en que, en los casos que ocupan nuestra atención, el demandante atribuyó responsabilidad al asegurado con fundamento en

el riesgo excepcional creado por éste y solicitó al juez resolver el asunto bajo un título de responsabilidad objetiva, por lo que no es prudente asumir que el despacho procederá a estudiar estos casos desde la óptica de un régimen subjetivo; (iii) finalmente indico que en el Valle del Cauca hemos tenido fallos sosteniendo ambas posturas, recientemente, el Tribunal ha optado por declarar la concurrencia de culpas, revocando las absoluciones de responsabilidad de las referidas empresas.

Con el informe inicial del proceso 2016-00328 remitiremos la calificación de la contingencia completa, así como también la liquidación objetiva.

- Frente al llamamiento en garantía realizado por el Distrito de Cali

El Distrito llamó en garantía únicamente a La previsora S.A. en virtud de la póliza No. 10087864. Si bien ésta tiene un coaseguro con Allianz (22.5%); Mapfre (18%) y AXA Colpatria (10%), debo indicar que el ente territorial no vinculó a las demás coaseguradoras. La aseguradora líder ya presentó la contestación de la demanda y se abstuvo de llamar en garantía a las coaseguradoras. Así las cosas, concluimos que no existe otra vinculación para la Compañía.

De esta forma damos respuesta a sus observaciones. Gracias por su valiosa atención.

Atentamente,

Kelly Paz Chamorro
Gerente de Derecho Público

https://lh3.googleusercontent.com/eu_AVHs9stlG-KKNlghTDLs5FVfpMR07BxKiTbzbvCLTLQldwWpqpQUv5cTF2Z8Ya5qZnpRCly1H75oU3mHEKcxajJN8FeA3OQLOmCo9r43ecta_1kzq7HMBHdaUa-4OGaNA0N2r

www.gha.com.co

<https://li>
<https://li>
<https://q7-159vl>
<https://N0JvD3>

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

De: Juliana De La Torre Lopez <jtorre@gha.com.co>
Enviado: martes, 25 de abril de 2023 16:41
Para: Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>
Cc: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Lorena Jurado Chaves <ljurado@gha.com.co>
Asunto: REMISIÓN ANTECEDENTES Rad 2016-00305 - 2016-00328, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA - ALBERTO SANABRIA - CLARA INES GARCIA GIRONZA vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. - MERCADEO TECNOLOGIA

← APJ31759 / DUBAN BALDOMIRO RUIZ MUÑOZ; 2016-00328; J14A...

ActivoNo permitir

ALLIANZ SEGUROS S.A. / Llamado en...Exp: 76001333301320160032800GUSTAVO HERRERA

SeguimientoInformaciónDocumentosIntegrantesAnotacionesCuantíasHistorial

DA DAVID GIRALDO MORALES
Fecha de creación: martes, 25 de abril de 2023

OBSERVAVIONES DEL CASO
El informe de solicitud de antecedentes esta mal diligenciado generando confusión por la información consignada, se solicita a la oficina GH que se realicen los dos informes de solicitud de antecedentes, 1 del proceso de Edwin Sanabria, 2 proceso de Duván Bardomiro Ruiz con el fin de tener claridad en la información. Así mismo, se solicita la revisión de la calificación de la contingencia ya que tenemos un APL con calificación PROBABLE y valor \$350.000.000, para la fecha la jurisprudencia ha cambiado respecto al riesgo excepcional generando la necesidad de verificar el riesgo expuesto en este proceso, así mismo tenemos nuevos demandantes donde se requiere aumento de la contingencia Verificar si tenemos llamamiento en garantía por el MUNICIPIO

ROGUDA+0

DA DAVID GIRALDO MORALES
Fecha de creación: martes, 25 de abril de 2023

ENVIO DE ANTECEDENTES
Se cargan antecedentes, siniestro asignado 54497231

ROGUDA+0

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADU0YmRmNjk3LTQ2Y2ltNDU2ZS1iMjI0LWE3NGNjZjdmM2IzMgAQAKLeXh7duoREIVVHYnTx5e8%3D>

6/7

Buenas Tardes Estimados,

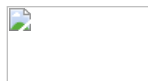
Remito antecedentes del proceso de la referencia del aplicativo de Allianz y nota del cliente.

Cordialmente,

Juliana De La Torre

Lopez

Abogada Junior



www.gha.com.co



321 2245451



(602) 669 4075



jtorre@gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.